



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo Conexo al Proceso Verbal (RCE) 2014-00433
Demandante:	Aurelio Ramírez Sánchez, Martha Cecilia Morales Giraldo y Gabriel Ramírez Morales.
Demandado:	Tax Antioquia Ltda., Luis Eduardo Ruiz Restrepo, Wilmar Arlex Ruiz García y Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado:	050013103009- 2022-00205-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la diada 04 de agosto del año que avanza, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

Los demandantes asistidos por apoderada judicial solicitan que, por vía del proceso ejecutivo, la parte demandada pague las sumas indicadas en la parte resolutive de la Sentencia, por concepto de perjuicios morales, a que fuere condenado dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo radicado 05001310300920140043300.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 04 de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"...PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de los señores **AURELIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA MORALES GIRALDO y GABRIEL RAMÍREZ MORALES** contra **TAX ANTIOQUIA LTDA, LUIS EDUARDO RUIZ RESTREPO, WILMAR ARLEX RUIZ GARCÍA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las siguientes sumas de dineros:*

*a) **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000)** a favor del señor **Aurelio Ramírez Sánchez** como capital, por concepto de perjuicios morales impuesto en condena judicial en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2014-00433**, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **20 de abril de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriada la providencia en segunda instancia) y hasta el pago total de la obligación.*

*b) **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000)** a favor de la señora **Martha Cecilia Morales Giraldo** como capital, por concepto de perjuicios morales impuesto en condena judicial en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2014-00433**, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **20 de abril de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriada la providencia en segunda instancia) y hasta el pago total de la obligación.*

*c) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)**, a favor del señor **Gabriel Ramírez Morales** como capital, por concepto de perjuicios morales impuesto en condena judicial en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2014-00433**, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **20 de abril de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriada la providencia en segunda instancia) y hasta el pago total de la obligación.*

Posición de la parte Demandada. Los ejecutados Tax Antioquia Ltda., Luis Eduardo Ruiz Restrepo, Wilmar Arlex Ruiz García y Axa Colpatria Seguros S.A., se encuentran notificados de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, además, no demostraron el pago de la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina de la condena que a favor de los demandantes se impuso con ocasión del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 050013103009 **2014 00433** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogada idónea, quien finalmente aceptó la designación¹ de apoderada de los amparados por pobre (demandantes); en cuanto a la parte demandada es válido guardar silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume; además, los demandados se encuentran notificados por estados del auto que dio orden de apremio en su contra, sin que presentaran excepciones en su defensa.

La solicitud de ejecución con base en la sentencia adiada 31 de marzo de 2022 que condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como lo establece los Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, por la persona condenada al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de

¹ Ver archivo digital No.08 Cuaderno 02.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución (sentencia condenatoria) que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de los demandantes señores **AURELIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA MORALES GIRALDO y GABRIEL RAMÍREZ MORALES** y a cargo de los demandados señores **TAX ANTIOQUIA LTDA, LUIS EDUARDO RUIZ RESTREPO, WILMAR ARLEX RUIZ GARCÍA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se fijará la suma **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de los señores **AURELIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA MORALES GIRALDO y GABRIEL RAMÍREZ MORALES** y a cargo de los demandados señores **TAX ANTIOQUIA LTDA, LUIS**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

EDUARDO RUIZ RESTREPO, WILMAR ARLEX RUIZ GARCÍA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma señalada en el mandamiento de pago del 04 de agosto del año que avanza.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **TAX ANTIOQUIA LTDA, LUIS EDUARDO RUIZ RESTREPO, WILMAR ARLEX RUIZ GARCÍA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y a favor de los demandantes señores **AURELIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA MORALES GIRALDO y GABRIEL RAMÍREZ MORALES.**

TERCERO: Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, y a cargo de la parte ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: De acuerdo a la solicitud de la libelista², remítasele al auto de la diada 04 de agosto de esta vigencia³, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, mismas que se encuentran perfeccionadas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

² Archivo digital No.08 Cuaderno 02.

³ Archivo digital No.01 Cuaderno 03.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f44739468cfd4bef7bde88095c2dc84371f8729238459ff55cd16e01bc5b8b**

Documento generado en 05/09/2022 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>